REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.769.266.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA,** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

   - **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 bajo el radicado 2019-01964.

   - **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN** en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 bajo el radicado 2014-01502.

2. La detención del señor **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** data del **13 de marzo de 2019**, hallándose actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias en el **CPMS BARRANCABERMEJA.**

3. El expediente ingresa al despacho con solicitud elevada por el sentenciado en la que solicita se le conceda la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

- **PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el defensor del sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del mismo a la sociedad, mediante el cambio de internamiento de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho atendiendo que desde el día en que se encuentra privado de su libertad a la fecha no ha transcurrido la mitad de la pena acumulada que le fuere impuesta, nótese que al día de hoy lleva **VEINTISEIS (26) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, los cuales no alcanzan a la mitad de la pena acumulada impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena acumulada de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 48 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **EDWIN DAVID DUARTE ALMEYDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.266, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

SEGUNDO. CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ